

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO DE 2022****()**

Por el cual se modifica el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de los artículos 154, 180 y 227 de la Ley 100 de 1993, y 5 de la Ley 1751 de 2015

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de ser un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la Ley 1751 de 2015 en el literal h del artículo 5 establece como obligación del Estado *“Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”*.

Que en armonía con la Ley 1438 de 2011, uno de los principios fundantes de la Ley 1751 de 2015 es la continuidad, lo cual implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. En efecto, una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. Por lo tanto, la normatividad debe apuntar a que el aseguramiento en salud se garantice a las personas de manera continua, sin que se vea afectada por trámites administrativos que funjan como barreras o permitan que existan vacíos que afecten el acceso a los servicios.

Que, de conformidad con el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016, la movilidad consiste en el cambio de régimen dentro de la misma EPS para los afiliados al Sistema clasificados en los grupos A, B, C o D según la última encuesta del Sisbén y las poblaciones especiales de que trata el artículo 2.1.5.1.1 del mismo decreto, y en virtud del mecanismo de que trata el artículo 2.1.11.3 del citado Decreto, de manera excepcional, parte de esta población puede encontrarse en una EPS autorizada para operar el régimen contributivo.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se extendió su prorrogación hasta el 30 de junio de 2022 a través de la Resolución 666 de 2022.

Que mediante el Decreto 538 de 2020 se adoptaron medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016".

Ecológica. En este sentido, el artículo 15 del precitado decreto, garantizó el derecho fundamental a la salud de los afiliados al Régimen Contributivo que fueran retirados o suspendidos, así como a los beneficiarios del cotizante cuando este fallece, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión a la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Que, durante la emergencia sanitaria, más de 2 millones de afiliados al régimen contributivo, perdieron sus condiciones para continuar cotizando. No obstante, se garantizó su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en virtud al mecanismo de protección previsto en el Decreto 538 de 2020. En la actualidad una vez terminada la emergencia sanitaria, aún existen afiliados que se encontraban como activo por emergencia, que no cuenta con la clasificación de la encuesta del Sisbén y ante la finalización de la declaratoria de la emergencia sanitaria quedaron en estado retirado, los cuales se encuentran en riesgo de perder su aseguramiento en salud.

Que el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 establece que son sujetos de especial protección los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas, por lo tanto, gozarán de especial protección por parte del Estado. Así mismo, declara que su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 6 de la misma Ley, ordena al Estado implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política.

Que mediante, sentencia T 017 la honorable Corte Constitucional reiteró que el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras.

Que para acceder al mecanismo de la movilidad, es necesario que los afiliados cuenten con la clasificación del Sisbén, y aunque existe un avance en la aplicación de las encuestas del Sisbén, desde el 5 de marzo de 2021, esta se vio afectada entre otros factores, por las medidas de aislamiento y confinamiento adoptadas por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia por la Covid-19, por la capacidad administrativa de algunos territorios frente a la cantidad de solicitudes de encuesta Sisbén y la falta de solicitud de la encuesta por parte del afiliado.

Que ante las dificultades para la aplicación de la encuesta Sisbén y en aras de garantizar la continuidad de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es necesario modificar las condiciones para la aplicación de la novedad de movilidad establecidas en el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016".

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.7.7. Movilidad entre regímenes. La movilidad es el cambio de régimen dentro de la misma entidad promotora de salud para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del Sisbén o su equivalencia, las poblaciones especiales de que trata el numeral 3 del artículo 2.1.5.1.1 del presente Decreto y en general, para aquellos que cuenten con la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbén, o el que haga sus veces. En virtud de la movilidad, tales afiliados podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.

Los afiliados manifestarán su voluntad de ejercer la movilidad en el Sistema de Afiliación Transaccional - SAT o en el formulario físico y se suscribirá y reportará ante la EPS de manera individual y directa, cuando se realice al Régimen Subsidiado y de manera conjunta con su empleador, si fuere el caso, cuando se realice al Régimen Contributivo. La verificación del puntaje o clasificación obtenida en la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbén, o el que haga sus veces, estará a cargo de la EPS del Régimen Contributivo a través de la herramienta de consulta masiva que para el efecto dispone el Departamento Nacional de Planeación.

Cuando los afiliados ejerzan la movilidad y residan en un municipio o distrito diferente a aquel en que les fue aplicada la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbén, la clasificación efectuada por la entidad territorial de origen se considerará válida hasta tanto la entidad territorial en la que actualmente se encuentre domiciliado, responsable de validar las condiciones para permanecer en el Régimen Subsidiado, le practique una nueva ficha de caracterización socioeconómica. El cambio de domicilio en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento ni el reconocimiento de la UPC.

Parágrafo transitorio. De manera excepcional, se permitirá aplicar la novedad de movilidad durante cuatro (4) meses a los afiliados establecidos en el parágrafo 1 del artículo 15 del Decreto Ley 538 de 2020, que no cuenten con la encuesta del Sisbén y que en la base única de afiliados – BDUA se encuentren estado retirado, correspondiente a pacientes con patologías de alto costo, enfermedades huérfanas, madres gestantes, menores de edad y afiliados que se encuentren con tratamientos en curso con internación, urgencias domiciliaria o inicial de urgencias.

Vencido este plazo, la EPS verificará la clasificación del Sisbén y reportará la respectiva novedad en la BDUA de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto. La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente parágrafo y podrá imponer las sanciones correspondientes en el marco de sus competencias.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016".

Durante este periodo, las EPS deberán informar a esta población por lo menos cada mes, la necesidad de aplicarse la encuesta con el fin de garantizar continuidad del aseguramiento en salud."

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social